



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 177

Bogotá, D. C., martes 31 de marzo de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2009 SENADO

por la cual se modifican los artículos 495, 502, 503
y 509 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 495 de la Ley 906, el cual quedará así:

Artículo 495. Documentos y anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos y anexos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que establezcan la plena individualización e identificación de la persona solicitada.
4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.
5. Elemento o elementos materiales probatorios o evidencia física de los cuales se pueda inferir razonablemente que el solicitado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva.

Los documentos y anexos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 502 de la Ley 906, el cual quedará así:

Artículo 502. Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la documentación presentada, en la demostración plena de la individualización e identificación del solicitado, en los elementos materiales probatorios aportados y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el solicitado es autor o partícipe de la conducta delictiva, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 503 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 503. Término para decidir sobre la Extradición. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Parágrafo 1°. Si la Extradición no se concede o niega en el término de quince (15) días, contados a partir del día en que se reciba el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, el solicitado quedará inmediatamente en libertad.

Parágrafo 2°. En el evento que el solicitado se encuentre privado de la libertad, todos los trámites tendientes a conceder o negar la extradición no podrán superar el término de cuatro (4) meses, al cabo de los cuales, sólo procederá la libertad.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición y cuando de los elementos materiales probatorios aportados, se pueda inferir razonablemente que el solicitado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva.

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 5 al artículo 516 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 516. Requisitos.

5. Que en la Sentencia penal proferida se haya individualizado e identificado plenamente al autor o partícipe.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Valencia Duque,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extradición es un mecanismo de cooperación internacional, esencial en la vida de las comunidades de hoy para contrarrestar el delito y, además un instrumento que, en el caso colombiano, ha sido eficaz para someter a la justicia y condenar a personas comprometidas en graves hechos delictivos.

Este es un tema muy sensible, y el sólo plantearlo genera encendidas polémicas. Este proyecto no busca acabar con la extradición ni modificar sustancialmente el mecanismo de la extradición, sino que busca evitar que se presenten errores tanto del gobierno como de la Corte Suprema de Justicia al avalar la extradición de personas inocentes.

En este punto se podría hacer una reflexión ¿Por qué hay colombianos extraditados que fueron devueltos al no declarárseles responsables de los delitos por los cuales procedió la extradición? ¿Qué pasa con la justicia colombiana? ¿Por qué se cometen esos errores?

El 29 de noviembre de 2007, un padre y su hijo, vendedores de plátanos de Barranquilla, que fueron extraditados por error a Estados Unidos recobraron su libertad.

Ambos fueron detenidos el 12 de junio del 2005 en su casa de un barrio muy pobre de Barranquilla, a la que ahora regresan para trabajar y pagar la hipoteca levantada para pagar su pasaje a Colombia, toda vez que no tenían dinero para regresar de los Estados Unidos.

“Los señores de la DEA nos tildaban de narcotraficantes y de lavadores de dinero, como si fuéramos gente rica, y yo les dije que eso era falso, que yo lo que tengo es esta casa”, recordó Gabriel, el padre, al diario *El Heraldó*.

“Esto ha sido una injusticia. Por eso pido que se revise bien antes de enviar gente a Estados Unidos,” manifestó.

Este es sólo un caso de los muchos que se presentan, donde los ciudadanos inocentes pierden años de sus vidas en las cárceles colombianas esperando que los extraditen y en las cárceles norteamericanas esperando la sentencia que los declare inocentes.

Este proyecto de ley busca que quien solicite en extradición a un ciudadano colombiano, tenga individualizado e identificado al solicitado y que aporte por lo menos unos elementos materiales probatorios de los que se pueda inferir razonablemente que el solicitado es autor o partícipe de la conducta punible.

Según el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para que un Fiscal pueda solicitar la medida de aseguramiento al juez de control de garantías, le tiene que demostrar por medio de los elementos materiales probatorios que ese imputado o

acusado, **PUEDA** ser el autor o partícipe del delito; lo que debe hacer el fiscal es convencer al juez que esa persona sí pudo cometer un delito. Lo mismo debe ocurrir con la extradición, quien la solicite debe convencer a las autoridades competentes para conceder la extradición que ese solicitado, primero sí es, lo que lleva a la individualización e identificación, y segundo, que sí puede ser autor o partícipe de un delito.

Por todas las consideraciones y haciendo uso de mis facultades constitucionales y legales es que presento al honorable congreso de la República de Colombia este proyecto de ley que busca garantizar y proteger los derechos de todos los ciudadanos.

Antonio Valencia Duque,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de marzo del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 255, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA**SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 255 de 2009 Senado, *por la cual se modifican los artículos 495, 502, 503 y 509 de la Ley 906 de 2004*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2009
SENADO

*por la cual se adiciona el artículo 149
de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 149. Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y Empos. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

Los pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté la cancelación de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que dejo a consideración del Honorable Congreso de la República busca adicionar el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclare la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y Empos en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se han sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país, ya que este auxilio les viene siendo negado sin que existan las razones claras para ello.

Aunque la normatividad vigente de manera clara establece que hay reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber:

1. Que un afiliado o pensionado fallezca, y

2. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, a los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y Empos, a que se refiere el artículo 149 de la Ley 100, la administradora de sus pensiones les niega este derecho, presentándose una clara violación al principio de igualdad.

Señala el artículo 46 de la Constitución Política. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia...”.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 263, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 263 de 2009 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Acuerdo Internacional del Café 2007, tomada de la copia certificada por el Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Café, la cual consta de diecinueve (19) folios.

**ACUERDO INTERNACIONAL
DEL CAFE DE 2007**

PREAMBULO

Los Gobiernos Parte en este Acuerdo,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y para el logro de sus objetivos de desarrollo social y económico;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en pequeñas explotaciones agrícolas familiares;

Reconociendo la contribución de un sector cafetero sostenible al logro de objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, con inclusión de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en especial por lo que respecta a la erradicación de la pobreza;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible del sector cafetero, que conduce al aumento del empleo y los ingresos, y a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo en los países Miembros;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en asuntos cafeteros, con inclusión del comercio internacional, puede fomentar un sector cafetero mundial económicamente diversificado, el desarrollo económico y social de los países productores, el desarrollo de la producción y el consumo de café y la mejora de las relaciones entre países exportadores e importadores de café;

Considerando que la colaboración entre los Miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y todos los demás interesados puede contribuir al desarrollo del sector cafetero;

Reconociendo que el mayor acceso a información relativa al café y a estrategias de gestión del riesgo basadas en el mercado puede contribuir a evitar desequilibrios en la producción y el consumo de café que podrían dar lugar a una acentuada volatilidad del mercado, potencialmente dañina para los productores y los consumidores; y

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983, 1994 y 2001,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I – OBJETIVOS

ARTICULO 1°

Objetivos

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello:

1. Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras.

2. Proporcionar un foro para consultas sobre cuestiones cafeteras entre los gobiernos y con el sector privado.

3. Alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales.

4. Proporcionar un foro para consultas en el que se procure alcanzar un entendimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales y las tendencias a largo plazo de la producción y del consumo que equilibren la oferta y la demanda y den por resultado unos precios que sean justos tanto para los consumidores como para los productores.

5. Facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional en todos los tipos y formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio.

6. Recopilar, difundir y publicar información económica, técnica y científica, estadísticas y estudios, y también los resultados de actividades de investigación y desarrollo en cuestiones cafeteras.

7. Promover el desarrollo del consumo y de mercados para todos los tipos y formas de café, incluso en países productores de café.

8. Elaborar, evaluar y tratar de obtener financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cafetera mundial.

9. Fomentar la calidad del café con miras a aumentar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores.

10. Alentar a los Miembros a que creen en el sector cafetero procedimientos apropiados en materia de inocuidad de los alimentos.

11. Fomentar programas de capacitación e información que puedan ayudar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café.

12. Alentar a los Miembros a elaborar y poner en práctica estrategias para aumentar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños caficultores para beneficiarse de la producción de café, lo que puede contribuir al alivio de la pobreza, y

13. Facilitar la disponibilidad de información acerca de instrumentos y servicios financieros que puedan ayudar a los productores de café, con inclusión de acceso al crédito y enfoques de gestión del riesgo.

CAPITULO II – DEFINICIONES

ARTICULO 2°

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

1. *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de nuevo a intervalos de tres años, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuadas esas revisiones, el Consejo determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 2001, los cuales se enumeran en el Anexo del presente Acuerdo. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

a) *Café verde*: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) *Café en cereza seca*: el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) *Café pergamino*: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) *Café tostado*: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido;

e) *Café descafeinado*: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína;

f) *Café líquido*: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y

g) *Café soluble*: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

2. *Saco*: 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; *tonelada* significa una masa de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y *libra* significa 453,597 gramos.

3. *Año cafetero*: el período de un año desde el 1° de octubre hasta el 30 de septiembre.

4. *Organización* y *Consejo* significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5. *Parte Contratante*: un Gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3° del artículo 4°, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o notificación de aplicación provisional de este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, 41 y 42 o que se haya adherido a este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en el artículo 43.

6. *Miembro*: una Parte Contratante.

7. *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

8. *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

9. *Mayoría distribuida*: una votación para la que se exija el 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10. *Depositario* significa la organización intergubernamental o Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 2001 designada por decisión del Consejo a tenor del Convenio Internacional del Café de 2001, la cual habrá de adoptarse por consenso antes del 31 de enero de 2008. Esa decisión formará parte integral del presente Acuerdo.

CAPITULO III – OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 3°

Obligaciones generales de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Acuerdo y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Acuerdo; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Acuerdo.

2. Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.

3. Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPITULO IV – AFILIACION

ARTICULO 4°

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización.

2. Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo acuerde.

3. Toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga competencia exclusiva en lo que respecta a la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 5°

Afiliación por grupos

Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Depositario, que tendrá efecto en la fecha que determinen las Partes Contratantes de que se trate y con arreglo a las condiciones que acuerde el Consejo, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro.

**CAPITULO V – ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL CAFE**

ARTICULO 6°

**Sede y estructura de la Organización
Internacional del Café**

1. La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Acuerdo y supervisar su funcionamiento.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.

3. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café. El Consejo contará con la asistencia, según resulte apropiado, del Comité de Finanzas y Administración, el Comité de Promoción y Desarrollo del Mercado y el Comité de Proyectos.

El Consejo será aconsejado también por la Junta Consultiva del Sector Privado, la Conferencia Mundial del Café y el Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero.

ARTICULO 7°

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2. La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros

en tanto que se encuentren en el territorio del país anfitrión con el fin de desempeñar sus funciones, serán regidos por un Acuerdo sobre la Sede concertado entre el Gobierno anfitrión y la Organización.

3. El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2° de este artículo será independiente del presente Acuerdo. Terminará, no obstante:

- a) Por acuerdo entre el Gobierno anfitrión y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno anfitrión; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros acuerdos, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Acuerdo.

5. Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno anfitrión, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

**CAPITULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL
DEL CAFE**

ARTICULO 8°

Composición del Consejo Internacional del Café

1. El Consejo Internacional del Café estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTICULO 9°

Poderes y funciones del Consejo

1. El Consejo estará dotado de todos los poderes que le confiere específicamente este Acuerdo, y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2. El Consejo podrá establecer y disolver Comités y órganos subordinados, con excepción de los estipulados en el párrafo 3° del artículo 6°, según estime apropiado.

3. El Consejo establecerá aquellas normas y reglamentos, con inclusión de su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización, que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sean compatibles con dichas disposiciones. El Consejo podrá incluir en su reglamento los medios por los cuales pueda decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

4. El Consejo establecerá con regularidad un plan de acción estratégico que guíe sus trabajos y determine prioridades, con inclusión de las prioridades correspondientes a las actividades relativas a proyectos emprendidas con arreglo al artículo 28 y a los estudios, encuestas e informes emprendidos con arreglo al artículo 34. Las prioridades que se determinen en el plan de acción se verán reflejadas en los programas de trabajo anuales que apruebe el Consejo.

5. Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Acuerdo, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTICULO 10

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente será elegido entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores y el Vicepresidente será elegido entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.

3. Ni el Presidente ni el Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTICULO 11

Períodos de sesiones del Consejo

1. El Consejo tendrá dos períodos de sesiones ordinarios cada año y períodos de sesiones extraordinarios, si así lo decidiere. Podrá tener períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de diez Miembros cualesquiera. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.

2. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra

cosa. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.

3. El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 15 y en el artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. El Consejo decidirá en cada período de sesiones acerca de la admisión de observadores.

4. El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por los menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, quedará aplazada hasta el próximo período de sesiones del Consejo la cuestión sometida a decisión.

ARTICULO 12

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes del presente artículo.

2. Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

3. Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino durante los cuatro años civiles anteriores.

4. Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

5. La Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según se define en el párrafo 3° del artículo 4°, tendrá voto como un solo Miembro; y tendrá cinco votos básicos y votos adicionales en proporción al volumen promedio de sus importaciones o exportaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

6. El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7° del presente artículo.

7. El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de

algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

8. Ningún Miembro podrá tener dos tercios o más de los votos de su sector.

9. Los votos no serán fraccionables.

ARTICULO 13

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2° del presente artículo.

2. Todo Miembro exportador podrá autorizar por escrito a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar por escrito a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo.

ARTICULO 14

Decisiones del Consejo

1. El Consejo se propondrá adoptar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no fuere posible alcanzar el consenso, el Consejo adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por mayoría distribuida del 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

2. Con respecto a cualquier decisión que el Consejo adopte por mayoría distribuida se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes; y

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida, la propuesta se considerará como no aprobada.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como vinculante toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

Colaboración con otras organizaciones

1. El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados; con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas; y con las pertinentes organizaciones internacionales y regionales. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común para los Productos Básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Acuerdo. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos

u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2. Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno, y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

ARTICULO 16

Colaboración con organizaciones no gubernamentales

En el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, la Organización podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 29 y 30, establecer y fortalecer actividades de colaboración con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que tengan pericia en aspectos pertinentes del sector cafetero y con otros expertos en cuestiones de café.

CAPITULO VII – EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTICULO 17

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Acuerdo.

3. El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de la Organización de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4. Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPITULO VIII – FINANZAS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 18

Comité de Finanzas y Administración

Se establecerá un Comité de Finanzas y Administración. El Consejo determinará la composición y mandato de dicho Comité. El Comité estará a cargo de supervisar la preparación del Presupuesto Administrativo que se presentará al Consejo para aprobación, y de llevar a cabo cualesquiera otras tareas que le asigne el Consejo, que incluirán la vigilancia de ingresos y gas-

tos y asuntos relacionados con la administración de la Organización. El Comité de Finanzas y Administración rendirá informe de sus actuaciones al Consejo.

ARTICULO 19

Finanzas

1. Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en cualquiera de los comités del Consejo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.

2. Los demás gastos necesarios para la administración de este Acuerdo serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 20, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 y en el artículo 34.

3. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTICULO 20

Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo bajo la supervisión del Comité de Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones del artículo 18.

2. La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 6° del artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTICULO 21

Pago de las contribuciones

1. Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2. Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que esta sea exigible,

se suspenderán sus derechos de voto y su derecho a participar en reuniones de comités especializados hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Acuerdo.

3. Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de las disposiciones del párrafo 2° del presente artículo quedará relevado por ello del pago de su contribución.

ARTICULO 22

Responsabilidad financiera

1. La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3° del artículo 6°, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Acuerdo, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2. La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Acuerdo. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Acuerdo acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTICULO 23

Auditoría y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en un período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPITULO IX – PROMOCION Y DESARROLLO DEL MERCADO

ARTICULO 24

Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo

1. Los Miembros reconocen la importancia del desarrollo sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos actuales y la prevención de nuevos obstáculos que puedan entorpecer el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros a regular, y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de política de salud y de ambiente compatibles con sus compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales, con inclusión de los relativos a comercio internacional.

2. Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor

medida, entorpecer el aumento del consumo de café y en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.

3. Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4° del presente artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4. Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos al aumento del comercio y del consumo mencionados en el párrafo 2° del presente artículo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5. Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4° del presente artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente artículo.

6. El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7. Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y estos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTICULO 25

Promoción y desarrollo del mercado

1. Los Miembros reconocen los beneficios, tanto para los Miembros exportadores como para los importadores, de las actividades encaminadas a promover el consumo, mejorar la calidad del producto y desarrollar mercados para el café, incluidos los de los Miembros exportadores.

2. Las actividades de promoción y desarrollo del mercado podrán incluir campañas de información, investigaciones, creación de capacidad y estudios en relación con la producción y el consumo de café.

3. Tales actividades podrán ser incluidas en el programa de trabajo anual del Consejo o entre las actividades de la Organización relativas a proyectos a que se hace referencia en el artículo 28 y podrán ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado.

4. Se establecerá un Comité de Promoción y Desarrollo del Mercado. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

ARTICULO 26

Medidas relativas al café procesado

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluido el procesamiento del café y la exportación del café procesado, tal como se menciona en los apartados d), e), f) y g) del párrafo 1° del artículo 2°. A ese respecto, los Miembros deberán evitar la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

ARTICULO 27

Mezclas y sucedáneos

1. Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.

2. El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente artículo.

**CAPITULO X – ACTIVIDADES
DE LA ORGANIZACION
RELATIVAS A PROYECTOS**

ARTICULO 28

Elaboración y financiación de proyectos

1. Los Miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar propuestas de proyecto que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo y a una o más de las esferas de labor prioritarias identificadas en el plan de acción estratégico aprobado por el Consejo con arreglo al artículo 9°.

2. El Consejo establecerá procedimientos y mecanismos para presentar, evaluar, aprobar, priorizar y financiar los proyectos, así como para su ejecución, vigilancia y evaluación, y la amplia difusión de sus resultados.

3. En cada período de sesiones del Consejo el Director Ejecutivo rendirá informe acerca del estado en que se encuentran todos los proyectos que hayan sido aprobados por el Consejo, con inclusión de los que estén a la espera de financiación, se estén ejecutando o hayan sido concluidos desde el anterior período de sesiones del Consejo.

4. Se establecerá un Comité de Proyectos. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

**CAPITULO XI – SECTOR PRIVADO
CAFETERO**

ARTÍCULO 29

Junta Consultiva del Sector Privado

1. La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el Consejo y podrá invitar a este a que examine cuestiones relativas al presente Acuerdo.

2. La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho

representantes del sector privado de los países importadores.

3. Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible para designar:

a) Dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante; y

b) Ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean estos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.

4. Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.

5. La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.

6. La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización durante los períodos de sesiones ordinarios del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.

7. La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.

8. La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.

9. La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 30

Conferencia Mundial del Café

1. El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Acuerdo.

2. La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en las sesiones del Consejo en calidad de observador.

3. El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.

4. A menos que el Consejo decida otra cosa, la Conferencia se financiará por sí misma.

5. El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de la Conferencia.

ARTICULO 31

Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero

1. El Consejo convocará a intervalos apropiados y en colaboración con otras organizaciones pertinentes, un Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero (denominado en lo sucesivo el Foro) para facilitar consultas acerca de temas relacionados con la financiación y la gestión del riesgo del sector cafetero, dando particular importancia a las necesidades de los productores en pequeña y mediana escala y a las comunidades locales de las zonas productoras de café.

2. El Foro comprenderá representantes de los Miembros, de organizaciones intergubernamentales, de instituciones financieras, del sector privado, de organizaciones no gubernamentales, de países no miembros interesados y de otros participantes con la pertinente pericia. El Foro se financiará por sí mismo, a menos que el Consejo decida otra cosa.

3. El Consejo establecerá normas de procedimiento para el funcionamiento del Foro, la designación de su Presidente y la amplia difusión de sus resultados, utilizando, cuando fuere apropiado, mecanismos establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo 34. El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de los resultados del Foro.

CAPITULO XII – INFORMACION ESTADISTICA, ESTUDIOS Y ENCUESTAS

ARTICULO 32

Información estadística

1. La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, incluida información acerca de la producción, el consumo, el comercio y los precios de los cafés de diferentes categorías del mercado y de los productos que contengan café; y

b) Información técnica sobre el cultivo, el procesamiento y la utilización del café, según se considere adecuado.

2. El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, con inclusión de informes estadísticos

regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.

3. El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos y estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.

4. Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Además, el Miembro podrá hacer saber al Consejo sus dificultades y pedir asistencia técnica.

5. Si se comprobare que se necesita asistencia técnica en la cuestión, o si un Miembro no ha proporcionado en dos años consecutivos la información estadística requerida en virtud del párrafo 2° de este artículo y no ha solicitado asistencia del Consejo ni ha explicado las razones a que obedece su incumplimiento, el Consejo podrá tomar aquellas iniciativas que puedan llevar a que el Miembro en cuestión facilite la información requerida.

ARTICULO 33

Certificados de origen

1. Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se regirá por las normas que el Consejo apruebe.

2. Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

3. Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el párrafo 2° del presente artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

4. Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

ARTICULO 34

Estudios, encuestas e informes

1. Para prestar asistencia a los Miembros, la Organización promoverá la realización de estudios, encuestas,

informes técnicos y otros documentos relativos a aspectos pertinentes del sector cafetero.

2. Esta labor podrá incluir la economía de la producción y distribución de café, análisis de la cadena de valor del café, enfoques de la gestión del riesgo financiero y otros riesgos, los efectos de las medidas gubernamentales en la producción y el consumo de café, los aspectos de sostenibilidad del sector cafetero, las relaciones entre el café y la salud y las oportunidades de ampliación de los mercados de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

3. La información que se recoja, recopile, analice y difunda podrá incluir también, cuando sea técnicamente viable:

a) Cantidades y precios de café, en relación con factores tales como las diferentes áreas geográficas y condiciones de producción relacionadas con la calidad; y

b) Información sobre estructuras del mercado, mercados especializados y tendencias emergentes de la producción y el consumo.

4. Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1° del presente artículo, el Consejo aprobará un programa de trabajo anual de estudios, encuestas e informes, con una estimación de los recursos necesarios. Esas actividades serán financiadas o bien con asignaciones en el Presupuesto Administrativo o con recursos extrapresupuestarios.

5. La Organización dará particular importancia a facilitar el acceso de los pequeños productores de café a la información, para ayudarlos a mejorar su actuación financiera, con inclusión de la gestión del crédito y el riesgo.

CAPITULO XIII — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35

Preparativos de un nuevo Acuerdo

1. El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café.

2. Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Acuerdo, que se especifican en el artículo 1°.

ARTICULO 36

Sector cafetero sostenible

Los Miembros darán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y procesamiento del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, y los adoptados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002.

ARTÍCULO 37

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los Miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los Miembros

convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPITULO XIV — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 38

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Acuerdo. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo establezca una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTICULO 39

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2. El Consejo establecerá un procedimiento para la solución de controversias y reclamaciones.

CAPITULO XV — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 40

Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1. A no ser que se disponga otra cosa, este Acuerdo estará abierto en la sede del Depositario, a partir del 1° de febrero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 2001 y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo en las que fue aprobado el presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos Signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 42, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario a más tardar el 30 de septiembre de 2008. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos Signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Depositario.

4. Una vez que haya tenido lugar la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o la notificación de aplicación provisional, la Comunidad Europea depositará en poder del Depositario una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Comunidad Europea no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTICULO 41

Aplicación provisional

Todo Gobierno Signatario que se proponga ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo, podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario que aplicará el presente Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus procedimientos jurídicos.

ARTICULO 42

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor definitivamente cuando los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros importadores, calculados al 28 de septiembre de 2007, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2° del presente artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2. Si, llegado el 25 de septiembre de 2008, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitivamente, entrará en vigor provisionalmente en la citada fecha, o en cualquier otra dentro de los 12 meses siguientes, si los Gobiernos Signatarios que tengan los votos que se definen en el párrafo 1° del presente artículo han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del artículo 41.

3. Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, dejará de estar en vigor provisionalmente, a no ser que los Gobiernos Signatarios que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del artículo 41, decidan de mutuo acuerdo que siga en vigor provisionalmente durante un período determinado. Esos Gobiernos Signatarios podrán decidir también, de mutuo acuerdo, que este Acuerdo entre en vigor definitivamente entre ellos.

4. Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1° ó 2° del presente artículo, los Gobiernos Signatarios que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con arreglo a sus leyes y reglamentos, podrán decidir de mutuo acuerdo que entre en vigor definitivamente entre ellos.

ARTICULO 43

Adhesión

1. A no ser que en este Acuerdo se estipule otra cosa, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3° del artículo 4° podrá adherirse a este Acuerdo con arreglo al procedimiento que el Consejo establezca.

2. Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Depositario. La adhesión será efec-

tiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

3. Una vez depositado un instrumento de adhesión, cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3° del artículo 4° depositará una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la referida organización no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTICULO 44

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 45

Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Depositario. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTICULO 46

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Acuerdo y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Acuerdo, podrá excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Depositario. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y Parte en este Acuerdo.

ARTICULO 47

Liquidación de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

1. En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará la liquidación de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Acuerdo en virtud de las disposiciones del párrafo 2° del artículo 49, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Acuerdo tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Acuerdo.

ARTICULO 48

Duración, prórroga y terminación

1. Este Acuerdo permanecerá vigente durante un período de diez años después de su entrada en vigor provisional o definitiva, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 3° del presente artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 4° del presente artículo.

2. El Consejo revisará este Acuerdo cinco años después de su entrada en vigor y adoptará las decisiones que juzgue apropiadas.

3. El Consejo podrá decidir que este Acuerdo sea prorrogado hasta más allá de la fecha en que expire por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de ocho años.

Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Acuerdo deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Depositario antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte en el presente Acuerdo a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.

4. El Consejo podrá en cualquier momento decidir que quede terminado este Acuerdo. La terminación tendrá efecto en la fecha que el Consejo determine.

5. Pese a la terminación de este Acuerdo, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

6. El Consejo notificará al Depositario toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Acuerdo, así como toda notificación que reciba en virtud del presente artículo.

ARTICULO 49

Enmienda

1. El Consejo podrá proponer una enmienda del Acuerdo y comunicará tal propuesta a todas las Partes Contratantes. La enmienda entrará en vigor para todos los Miembros de la Organización transcurridos 100 días desde que el Depositario haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que tengan por los menos dos tercios de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que tengan por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros importadores. La referida proporción de dos tercios será calculada sobre la base del número de Partes Contratantes del Acuerdo en la fecha en que la propuesta de enmienda se haga llegar a las Partes Contratantes de que se trate para su aceptación. El Consejo fijará un plazo dentro del cual las Partes Contratantes habrán de notificar al Depositario su aceptación de la enmienda, y dicho plazo será comunicado por el Consejo a todas las Partes Contratantes y al Depositario. Si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada esta.

2. A menos que el Consejo decida otra cosa, toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda dentro del plazo fijado por el Consejo cesará de ser Parte Contratante en este Acuerdo desde la fecha en que entre en vigor la enmienda.

3. El Consejo notificará al Depositario todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente artículo.

ARTICULO 50

Disposición suplementaria y transitoria

Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 2001 serán aplicables hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 51

Textos auténticos del Acuerdo

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Acuerdo son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Depositario.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO

COEFICIENTES DE CONVERSION DEL CAFE TOSTADO, DESCAFEINADO, LIQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 2001

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado

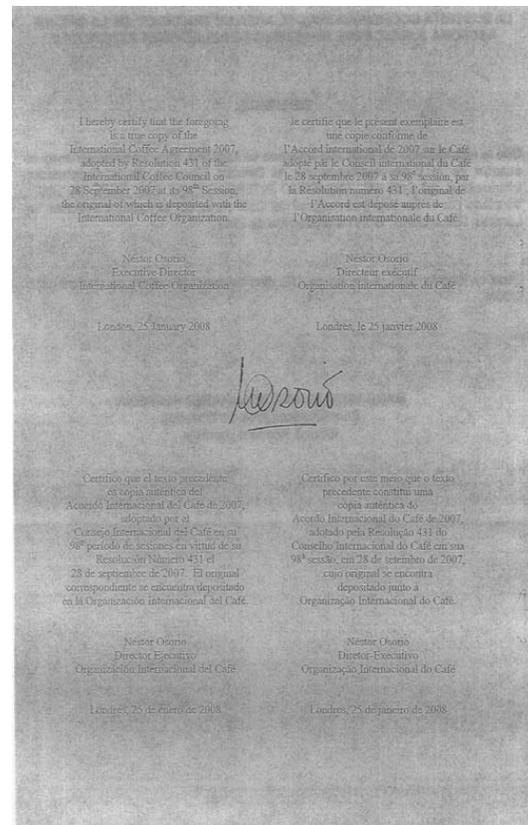
Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 ó 2,6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en español de la copia certificada por el Director Ejecutivo de la Organización

Internacional del Café del “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

La Coordinadora Area de Tratados - Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2008

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Los Estados Parte en el Convenio Internacional del Café de 2007, reconocen la importancia excepcional del café para la economía de muchos países, la importancia del sector cafetero para el desarrollo y mejoramiento

de las condiciones de vida de millones de personas en el mundo y su contribución al desarrollo de los objetivos del milenio. Reconocen así mismo la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible del sector cafetero, el cual conduce al aumento del empleo y los ingresos, y a la mejora del nivel de vida de los países.

Las Partes también consideran que una estrecha cooperación internacional en asuntos cafeteros, incluido el comercio internacional, fomenta el sector cafetero mundial económicamente diversificado y el desarrollo económico y social de los países productores, así como el desarrollo de la producción y el consumo del café, y mejora las relaciones entre países exportadores e importadores.

Igualmente, consideran que el desarrollo del sector cafetero se soporta en la colaboración entre los estados miembros del Convenio, entre estos y las organizaciones internacionales y entre los estados y las organizaciones. También, reconocen que el mayor acceso a la información relativa al café y a estrategias de gestión de riesgos basadas en el mercado puede contribuir a evitar desequilibrios en la producción y consumo del café.

El objetivo general del Acuerdo es el de fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector.

A continuación se presentan los objetivos básicos de este instrumento de cooperación internacional:

- a) Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;
- b) Proporcionar un foro para consultas en asuntos cafeteros entre gobiernos, con la participación del sector privado;
- c) Promover el desarrollo del consumo y los mercados del café, incluyendo a los países productores;
- d) Promover la calidad del café con el fin de incrementar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores;
- e) Reunir y divulgar información estadística, técnica y científica;
- f) Facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional del café, así como la eliminación de las barreras comerciales;
- g) Impulsar un sector cafetero sostenible, en términos económicos, sociales y medioambientales.

Este Acuerdo es fruto de un largo proceso de negociaciones en el cual participaron delegados de 58 países miembros de la Organización Internacional del Café (OIC). Es conveniente resaltar que Colombia desempeñó un papel fundamental en el acercamiento de las diferentes posturas de los miembros y la búsqueda de consensos, durante la negociación de los textos del nuevo Acuerdo. Consideramos que este desarrollo permitirá fortalecer la cooperación internacional en el área del café durante los próximos diez años.

Los principales elementos novedosos incluidos en el Acuerdo Internacional del Café 2007 se resumen a continuación:

• **Preámbulo:** Se hace referencia a la sostenibilidad de la caficultura y su importancia en la reducción de la pobreza, principal preocupación de las Metas del Milenio. Igualmente, se destaca el papel de la infor-

mación y de los instrumentos de manejo del riesgo en la reducción de los desequilibrios entre producción y consumo.

- **Objetivos:** Se introduce una declaración de Misión, en la cual se hace mayor énfasis en temas como búsqueda de fuentes alternativas para financiación de proyectos, calidad e inocuidad de alimentos (food safety), divulgación de información, acceso al crédito y capacitación de los productores, eliminación de barreras como fundamento para la expansión del mercado internacional del café, creación de nichos para la comercialización de presentaciones novedosas del grano, así como desarrollo e implementación de programas para la reducción de la pobreza dentro de los productores.

- **Definiciones:** Se incorpora una nueva definición de mayoría distribuida (ahora se requiere el 70% de los votos en las dos cámaras frente al 66% establecido en el anterior Acuerdo), al igual que la definición de depositario de los documentos y se deja abierta su elección para realizarse en 2008. Al respecto, se ha sugerido que la OIC sea la entidad depositaria de su propio Acuerdo, idea que parece tener viabilidad jurídica y que sería respaldada por la gran mayoría de los miembros.

- **Membresía:** Se aclara el papel de la Comunidad Europea como suscriptor del acuerdo, razón por la cual actúa como miembro individual dentro de la Organización.

- **Estructura:** Se elimina la Junta Ejecutiva por considerarse que existía duplicación de funciones con el Consejo Internacional del Café. Igualmente, se mantiene el Comité de Finanzas y se crean los Comités de Promoción y Proyectos en respuesta al énfasis otorgado por el Acuerdo al desarrollo y crecimiento del mercado del café, así como a la ejecución de proyectos relevantes para la sostenibilidad de los pequeños productores del grano. Con el objeto de hacer más flexible la estructura de la OIC, se da la potestad al Consejo de crear y disolver los comités que considere necesarios.

- **Votación y decisiones:** Se establece que el Consejo deberá esforzarse por alcanzar sus decisiones a través del consenso, previendo para situaciones en las que esta regla no pueda ser aplicable, el mecanismo de mayoría distribuida del 70% de los votos. Igualmente, el Acuerdo establece que ninguno de los miembros podrá tener más de 66% de los votos de su Cámara, así como que las decisiones del Consejo son de naturaleza vinculante para los países miembros.

- **Obstáculos al comercio y al consumo:** Se reconoce la importancia de remover estos obstáculos, pero al mismo tiempo se acepta que los países puedan introducir normas consistentes con los compromisos internacionales (especialmente las normas de la OMC) con fundamento en razones fitosanitarias y de salud pública.

- **Promoción y desarrollo de mercado:** Este artículo incorpora el concepto de calidad del grano como factor determinante en la promoción y consumo del café, estableciendo la obligatoriedad de incluir en el Programa Anual de Trabajo del Consejo, actividades encaminadas hacia dicho propósito.

- **Foro Consultivo sobre Aspectos Financieros:** La creación de este órgano consultivo es quizá una de las principales innovaciones del nuevo Acuerdo. Conocedores de los riesgos inherentes al mercado del café los cuales afectan en mayor proporción a pequeños y medianos productores, los países miembros de la OIC han concebido este instrumento como un espacio para

la búsqueda de soluciones encaminadas a minimizar los impactos de la volatilidad de los precios y la disminución de los términos de intercambio. A través del Foro, en una cumbre anual o bianual, se convocarán los actores relevantes en el tema financiero, de seguros e instrumentos de manejo del riesgo, así como los organismos multilaterales de crédito y bancos comerciales privados. También se convocarán fundaciones y entidades interesadas en financiar proyectos para la sostenibilidad de los pequeños productores.

- **Estadísticas y estudios:** Este capítulo se reforzó, dándole pautas más claras a la organización sobre el tipo de información y estudios que debe preparar y diseminar. Las disposiciones adoptadas en la materia están encaminadas a fortalecer el papel de la OIC como proveedor de información relevante del mercado mundial del café, el cual en ausencia de buena información, se hace más volátil, menos transparente y más asimétrico. Nuevamente, a través de esta estrategia se está buscando salvaguardar la sostenibilidad de los pequeños y medianos productores, que se encuentran en clara desventaja frente a los grandes tostadores y comercializadores del grano.

- **Sostenibilidad y condiciones de vida:** Se hace referencia a las dimensiones económica, social y ambiental de la sostenibilidad aprobadas por la Comunidad Internacional (Conferencia de Río en 1992 y Cumbre de Johannesburgo en 2002). El artículo 37 del Acuerdo establece que los países miembros buscarán mejorar las condiciones de vida de los productores y de los trabajadores teniendo en cuenta las normas internacionales en la materia.

- **Extensión:** La duración del Acuerdo será de diez años (antes era de seis), con posibilidad de extensión hasta por ocho años adicionales. El Consejo queda con la facultad de evaluar el funcionamiento del Acuerdo cinco años después de que entre en vigencia, gracias a lo cual podrá introducir los ajustes que considere apropiados.

A través del nuevo Acuerdo se espera contar con una Organización más eficiente y relevante, que cumpla un importante rol en la consecución de financiación de proyectos, en la producción y diseminación de estudios e información y en la promoción y ampliación del mercado de café con fundamento en la calidad e inocuidad del grano. Lo anterior tiene el objetivo último apoyar la sostenibilidad mundial del sector cafetero en el largo plazo.

De otra parte, es preciso indicar que el instrumento internacional que en esta oportunidad se presenta a consideración del honorable Congreso de la República fue firmado el 20 de mayo de 2008 por el señor Gabriel Silva Luján, Jefe de la Delegación de Colombia ante la Organización Internacional del Café, a quien el Gobierno Nacional le confirió los correspondientes plenos poderes. En consecuencia, una vez concluido el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional, el perfeccionamiento del vínculo internacional que ligue a Colombia de manera definitiva con el Acuerdo se hará mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación. Y decimos que de forma definitiva por cuanto mediante Decreto número 4298 del 13 de noviembre de 2008 se dio aplicación provisional al Acuerdo.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Ministro Comercio, Industria y Turismo solicita al ho-

honorable Congreso de la República aprobar el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

De los honorables Congresistas,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Jaime Bermúdez Merizalde.
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Andrés Fernández Acosta.
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Luis Guillermo Plata Páez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores, presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”*, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2009
SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

PROTOCOLO A LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA
DE MUERTE

PREAMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE
PROTOCOLO;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano,

HAN CONVENIDO

en suscribir el siguiente

**PROTOCOLO A LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENNA
DE MUERTE**

Artículo 1°

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2°

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3°

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4°

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

13 de septiembre de 1990.

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Protocol to the American Convention on Human Rights to Abolish the Death Penalty, adopted at Asunción, Paraguay, on June 8, 1990, at the Twentieth Regular Session of the General Assembly, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

September 13, 1990

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português do Protocolo à Convenção Americana sobre Direitos Humanos referente à Abolição da Pena de Morte, adotado em Assunção, Paraguai, em 8 de junho de 1990, no Vigésimo Período Ordinário de Sessões da Assembléia Geral; e que o referido instrumento assinado encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

13 de setembro de 1990

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française du Protocole à la Convention américaine relative aux droits de l'homme traitant de l'abolition de la peine de mort, adopté à Asunción, Paraguay, le 8 juin 1990, lors de la vingtième Session ordinaire de l'Assemblée générale, et que l'instrument susmentionné a été déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

Le 13 septembre 1990

Por el Secretario General

For the Secretary General

Pelo Secretário-Geral

Pour le Secrétaire général

Hugo Caminos

Subsecretario de Asuntos Jurídicos Secretaría General de la OEA

Subsecretário de Assuntos Jurídicos Secretaria-Geral da OEA

Assistant Secretary for Legal Affairs OAS General Secretariat

Secrétaire adjoint aux questions juridiques Secrétariat général de l'OEA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es una fotocopia fiel y completa del texto en español del

“*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, tomada de la copia certificada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, documento que reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

La Coordinadora Area de Tratados - Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2008

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 número 16, 189 número 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo a la Convención Americana sobre Dere-*

chos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Perspectiva histórica de la pena capital¹

La imposición de la pena de muerte ha enfrentado históricamente grandes resistencias planteadas por la filosofía, la doctrina jurídica y la ciencia política, para no mencionar la doctrina religiosa que enfatiza en el carácter sagrado de la existencia humana.

La historia universal de la pena de muerte puede ser asimilada, parafraseando al siempre socorrido Borges, a la historia universal de la Infamia. Desde la Antigüedad, pasando por la edad media hasta llegar a la edad moderna, la pena capital ha sido utilizada para hacer ostentación de un determinado poder, eliminar al enemigo o al “extraño” y disuadir a la gente de incurrir en tentaciones rebeldes. El poder omnímodo de los emperadores y monarcas y la necesidad de afianzar y extender la fe católica a todos los confines del Globo, tuvieron en la imposición de la pena capital una de sus estrategias centrales a lo largo de los siglos y hasta bien entrada la época moderna. La eliminación de los enemigos y herejes era vista como un ejercicio legítimo del poder de hecho que ostentaban los monarcas y prelados medievales.

En este sentido, la imposición de la pena capital tenía un sentido y una justificación política, y se hacía de manera ostentosa y cruel, como evidencia incontestable del carácter sagrado y absoluto del poder y de la naturaleza perversa y pecaminosa implícita en cualquier actividad contestataria o meramente delictiva. La crueldad de la pena, los suplicios a que era sometido el reo, la larga agonía a que se obligaba y su carácter público, eran parte de una representación cuyo fin último consistía en infundir temor y mantener la sujeción a los poderes que los subyugaban.

Curiosamente, con el advenimiento de la Ilustración y las revoluciones liberales, la pena capital siguió siendo un mecanismo expedito para reprimir el descontento popular y eliminar al enemigo. Si bien, el rigor de los tormentos cedió el paso a una pretendida “legalización” del poder punitivo del Estado, lo cierto es que en la ejecución pública de los reos permanecía latente el mismo mensaje que los verdugos e inquisidores del pasado pretendían imprimir en la mente y en la conciencia de las muchedumbres agolpadas en torno al cadalso: el delito, la desobediencia, el cuestionamiento de los poderes instituidos se pagaban con la vida.

El movimiento de la Ilustración no solo aportó las luces del progreso técnico y el marco intelectual que llevaría a las revoluciones burguesas en América y en Europa durante el siglo XVIII, sino que también desnudó el símbolo tétrico que se irguió como garante del nuevo poder: la guillotina.

Los múltiples sistemas de ejecución de la pena de muerte que se han aplicado desde el siglo XVIII ha prescindido de la tortura y han buscado de manera paulatina la “humanización” de la ejecución, de manera que resulte lo menos dolorosa y despiadada posible.

¹ Los comentarios de este título corresponden a apartes contenidos en el Oficio número 4010-050, del 1° de abril de 2008, de la Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo.

Así, se han ensayado el fusilamiento, la silla eléctrica, la cámara de gas y la inyección letal que es el método que se aplica de preferencia en los sistemas en que aún está vigente la pena capital.

Con todo, la pena de muerte ha sido objeto de múltiples cuestionamientos que surgen de las doctrinas filosóficas, jurídicas y políticas que se perfilaron a partir del renacimiento. La concepción católica que empezó a considerar la vida como un valor sagrado que no podía ser desconocido por el hombre, encontró su eco en las doctrinas *ius naturalistas* del derecho que postularon la existencia de unos derechos anteriores al propio ordenamiento jurídico, de carácter inmutable y absoluto radicados en cabeza de todo ser humano e inherentes a su dignidad como persona.

Sin duda, el paradigma de esta lucha por la humanización del castigo y la racionalización y proporcionalidad de las penas fue César Beccaria, quien en su opúsculo “Sobre los Delitos y las Penas” cuestionó la utilidad de la pena capital y puso en evidencia la contradicción ínsita en el hecho de que la ley que sancionaba los delitos fuera la misma que autorizara su ejecución. Para Beccaria “No es útil la pena de muerte por el ejemplo que da a los hombres de atrocidad. Si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no debieran aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece un absurdo que las leyes, esto es la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato”².

Finalmente, con la entronización de los Derechos Humanos, la constitucionalización de los derechos fundamentales y la paulatina consolidación de una doctrina humanista que concibe la vida como el valor supremo e intangible de la sociedad contemporánea, facilitada por el proceso de la globalización, la pena de muerte ha sido objeto de duros cuestionamientos que han minado sus bases *ius-filosóficas* y políticas, hasta el punto de hacer evidente una tendencia hacia el desmonte y la proscripción universal de esta práctica punitiva extrema.

La pena capital en Colombia

Sin duda, Colombia puede afirmar con orgullo que fue una de las naciones pioneras en proscribir de su ordenamiento jurídico la pena capital, aún antes de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos estableciera tal límite en los posteriores instrumentos universales y regionales. Esta prohibición data de 1910, cuando el constituyente de entonces dispuso en su artículo 3° que el legislador “no podrá imponer la pena capital en ningún caso”.

La evolución de la pena de muerte en Colombia tiene dos etapas que corresponden de manera esquemática a los hitos temporales de los siglos XIX y XX. En un primer momento de la vida republicana la pena capital fue consagrada por las Constituciones de 1821, 1830, 1843, 1853, 1858 y 1886. Sin embargo, bajo el régimen federal de 1863, se abolió la pena del patíbulo y muchos de los estados federados la proscribieron

en sus respectivos códigos penales. Con todo, la restauración conservadora operada por los regeneradores de 1886 contempló de nuevo la pena de muerte en la Constitución Nacional de entonces. El máximo castigo comenzó a consagrarse para los responsables de delitos tales como traición a la patria en guerra extranjera, el parricidio, el asesinato, el asalto ‘en cuadrilla de malhechores’, y la piratería, entre otros, pero terminó por aplicarse a otra serie de delitos, incluso leves, debido al régimen de excepción imperante en la República a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

Según algunos datos disponibles, la pena de muerte se aplicó con mayor rigor entre los años 1887 y 1889, periodo durante el cual se registraron 90 solicitudes de casación de fallos que la imponían, de las cuales, al menos 65 fueron confirmadas. Del total, 69 fueron impuestas por homicidio y 15 por parricidio³.

Además del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, el reo tenía la posibilidad, en caso de confirmación de la sentencia, de solicitar la conmutación de la pena al Presidente de la República, quien previo concepto del Consejo de Estado, podía conmutarla por la del máximo presidio, que era de 20 años⁴.

Por razón de las difíciles condiciones de orden público, violencia y conflicto armado en las postrimerías del siglo XIX, se adoptaron algunas medidas draconianas por parte del Gobierno Nacional que se tradujeron en un recorte de las garantías procesales y en una ampliación del espectro de las conductas sancionadas con el máximo castigo. Así, se radicó la competencia para conocer de algunos delitos comunes sancionados con pena capital en la jurisdicción militar y, además, se extendió su aplicación a los delitos de naturaleza política. Desde luego, durante la Guerra de los Mil Días este fue un expediente usual para combatir a los liberales alzados en armas contra el régimen conservador. El gobierno podía conceder el indulto o sustituir la ejecución por destierro a los insurgentes que declaraban reconocer la legitimidad del gobierno y se comprometían a no tomar de nuevo las armas en su contra⁵.

Desde los albores de la República la pena de muerte encontró una resistencia creciente liderada por algunos sectores liberales que la veían como un mecanismo revanchista que se aplicaba con criterio político por los gobiernos de turno, para no mencionar el error judicial, la frecuencia de los fallos condenatorios basados en evidencias circunstanciales y el hecho de que ella afectaba, con mucho, a sindicatos de extracción popular, ya que los condenados a pena capital que hacían parte de las familias prestantes de la capital de la república, se beneficiaban del indulto presidencial, con pocas excepciones.

En consecuencia, a casi 100 años de su vigencia, la asamblea constituyente encargada de reformar la constitución en 1910, expidió el Acto Legislativo número 03 de ese mismo año, proscribiendo definitivamente la pena de muerte en Colombia. Desde entonces, si bien se han presentado iniciativas que han pretendido revi-

² “1. BECCARIA, César, De los Delitos y las Penas, Alianza Editorial, Madrid, 1968, citado en <http://amnistia.catalunya.org/edu/2/pm/pm-cites-c.beccaria.html>”.

³ “4. AGUILERA PEÑA, MARIO; Condenados a la Pena de Muerte; tomado de la Revista Credencial Historia, Edición N° 16, abril de 1991, publicado en la Biblioteca Virtual del Banco de la República, disponible en la web www.banrep.gov.co/blaavirtual/revistas/credencial/abril1991/abril1.htm”.

⁴ “5. ibidem”.

⁵ “6. AGUILAR PEÑA, ibidem”.

vir esa figura, incluso de fecha reciente, es claro que la tradición jurídica colombiana ha consolidado una posición contraria a la imposición de esta pena.

Haciendo honor a su tradición garantista, el constituyente de 1991 reiteró la posición abolicionista del Estado Colombiano, al establecer en el artículo 11 de la Carta que: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Pese a los contrastes entre la tradición jurídica humanista y una realidad atravesada por múltiples violencias, el hecho es que el Estado Colombiano ha mantenido invariable su posición en torno a proscribir la pena de muerte desde 1910, circunstancia que no puede ser vista menos que como deseable en un contexto en que para confrontar la violencia, solo cabe afianzar la institucionalidad democrática y los valores humanistas del Estado Social de Derecho.

La posición de Colombia en relación con la abolición de la pena de muerte

El Estado Colombiano y su tradición jurídica se identifican plenamente con la posición abolicionista. A pesar de la marcada tradición retribucionista dejada por la Colonia en materia de sanciones a la criminalidad, Colombia se cuenta en el escenario interamericano como uno de los primeros Estados en abolir la Pena Capital. Este notable acontecimiento cobró vigencia con la expedición del Acto Legislativo 3 de 1910 por medio del cual, se suprimió el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1886, que enumeraba los crímenes por los cuales aquella pena era aplicable y elevó al rango constitucional su prohibición. Ese compromiso con la vida, propio del ordenamiento jurídico colombiano, ha sido reiterado durante todas estas décadas, no sólo porque la prohibición constitucional se ha mantenido incluso dentro de la actual Constitución de 1991, sino además, por cuanto Colombia ha ratificado convenios internacionales que regulan la materia.

La Constitución Política, los instrumentos internacionales vigentes para Colombia y otros, relativos a la no aplicación de la pena de muerte

Las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en relación con la no aplicación de la pena de muerte, se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones:

- El artículo 11 de la Constitución Nacional señala que: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 74 de 1968, en su artículo 6° dispone que “en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos”. Con la incorporación de esta disposición se cierra en nuestra legislación la posibilidad del restablecimiento de la pena capital en Colombia.

- En forma aún más clara, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobado por Ley 16 de 1972, consagra no sólo numerosas garantías para reducir la aplicación de la pena de muerte en aquellos Estados que la mantienen en su ordenamiento jurídico, sino que establece perentoriamente que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la hayan abolido”.

- Otras disposiciones del derecho internacional vigente en Colombia como los artículos 100 y 101 del Convenio de Ginebra III, los artículos 68 y 75 del IV Convenio de

Ginebra, incorporados a nuestra legislación por la Ley 5ª de 1960, dispusieron una serie de garantías procesales cuando se impone la pena capital de prisioneros de guerra y de civiles en tiempo de guerra. Situación que no sería ni fáctica ni jurídicamente viable en nuestro caso.

- También otras disposiciones vigentes para Colombia refuerzan el marco constitucional de la prohibición así: El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, el cual establece que “no se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”. Así mismo el artículo 76-3 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949 establece que debe evitarse la imposición de la pena de muerte a las mujeres embarazadas o madres de niños de corta edad, o menores de 18 años. Lo expuesto es reiterado por el numeral 4 del artículo 6° del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional (Protocolo II), el cual fue aprobado por Ley 171 del 16 de diciembre de 1994; Colombia adhirió el 14 de agosto de 1996.

- Así mismo, la legislación procesal penal colombiana en el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 906 de 2004 establece incluso para los casos de extradición de colombianos que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, confirmando una vez más la tendencia abolicionista del ordenamiento jurídico interno.

- Otro instrumento de suma importancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la cual a pesar de no contener tal proscripción de manera expresa, en ella se encuentra implícita la prohibición de la pena capital. El artículo 3° consagra que: “todo individuo tiene derecho a la vida...”, y el artículo 5° advierte que nadie puede ser sometido “a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, de donde fluye que la vida de la persona debe ser protegida por todos los medios antes que desconocida por el Estado.

De otra parte, Colombia suscribió junto con otros ochenta y cinco países, la Declaración contra la Pena de Muerte presentada en el Plenario de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 2006 y leída nuevamente ante el Consejo de Derechos Humanos, el 29 de marzo de 2007. En esta Declaración se resaltó el derecho de todo individuo a la vida consagrado en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales.

Finalmente el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, aprobado mediante Ley 297 del 17 de julio de 1996, ratificado por Colombia el 5 de agosto de 1997 y vigente para nuestro país desde el 5 de noviembre de 1997, confirma la voluntad del Estado Colombiano de mantener la prohibición de la pena de muerte dentro de sus obligaciones internacionales.

La Resolución A/RES/62/149 de la Asamblea General de Naciones Unidas

El 18 de diciembre 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 62/149 apoyando el llamamiento en favor de la suspensión mun-

dial de las ejecuciones. Una abrumadora mayoría de 104 Estados miembros de la ONU votó a favor de esta resolución, mientras que 54 países votaron en contra y 29 se abstuvieron. El Gobierno de Colombia votó favorablemente en la Asamblea General la resolución, manifestando en las discusiones de la misma, en la Tercera Comisión de la Asamblea, que la mencionada Resolución está de acuerdo con la Constitución y la legislación colombiana y los instrumentos internacionales ratificados y vigentes para Colombia.

El Gobierno de Colombia se opuso al conjunto de enmiendas propuestas por otros Estados a la mencionada resolución, no por razones de fondo sino a fin de conservar el espíritu del proyecto, cuyo principal objetivo es procurar una moratoria de la pena de muerte con miras a avanzar hacia su abolición.

El delegado de Colombia en aquella oportunidad afirmó que los Estados deben considerar la limitada eficacia de la aplicación de la pena de muerte como mecanismo disuasivo, así como también sus consecuencias negativas e irreversibles en relación con derechos como el de la vida, el de no estar sometido a castigos crueles, inhumanos o degradantes y al debido proceso.

Reiteró que la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales tiene que considerarse como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros de la organización. Resaltó que la aprobación de la mencionada resolución puede conducir a la iniciación de un diálogo regional y universal para promover la moratoria y un progreso significativo en la aplicación del espíritu de la resolución.

Desarrollo Jurisprudencial sobre la Prohibición de la Pena de Muerte

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en 7 oportunidades sobre el tema de la Pena de Muerte especialmente en el sentido de prohibir su aplicación con fundamento en la interpretación constitucional. En este sentido la Sentencia C-144 de 1997, recoge las principales razones de esta interpretación, que se presentan a continuación como elementos de análisis para considerar como adecuada la incorporación del “*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*” a la legislación nacional.

En la citada Sentencia la Corte Constitucional estableció que:

- La función del derecho penal en una sociedad secularizada y en el Estado de derecho pretende proteger, con un control social coactivo, ciertos bienes jurídicos fundamentales y determinadas condiciones básicas de funcionamiento de lo social. Por ello se concluye que, tal y como esta Corte lo ha señalado en diversas ocasiones, la definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general.

- El retribucionismo rígido, con base en el cual se defiende a veces la pena de muerte, no sólo mina sus propios fundamentos sino que olvida que la modernidad democrática precisamente se construye con la idea de abandonar la Ley del Talión, pues la justicia penal, si quiere ser digna de ese nombre, no debe ser una venganza encubierta. De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los

principios de racionalidad y humanidad, en donde el tipo penal y la sanción son entes heterogéneos que se ubican en escenarios diferentes, y por ende no son susceptibles de igualación.

- La pena de muerte es incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona, como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como *ultima ratio* y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente.

El Protocolo de 1990

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en el año de 1990, es un instrumento internacional que encuentra su fundamento en el artículo 4° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la cual fue aprobada mediante la Ley 16 de 1972; instrumento internacional que actualmente se encuentra vigente para Colombia.

El artículo 4° de la Convención Americana reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte. En desarrollo de esta disposición, los países Americanos en el marco del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, adoptaron el Protocolo con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte en sus territorios; salvo que un Estado, mediante la formulación de una declaración al momento de la ratificación o adhesión, se reserve el derecho de aplicarla en tiempo de guerra y conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo 4° “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

Según datos obtenidos de la Organización de Estados Americanos, los siguientes países son Parte del Protocolo: Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela.

Como quiera que Colombia no firmó el Protocolo, una vez expedida la ley aprobatoria y revisada su constitucionalidad, así como la del tratado, el Gobierno Nacional procedería a depositar ante la Secretaría General de la OEA el correspondiente instrumento de Adhesión, fecha a partir de la cual entrará en vigor para Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte*”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período

do Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 265 de 2009 Senado, *por medio de la cual*

se aprueba el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada del texto original en idioma español del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA SOBRE COOPERACION EN SANIDAD ANIMAL Y CUARENTENA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China (en adelante las "Partes Contratantes"), con miras a estrechar la colaboración en el ámbito de sanidad animal y cuarentena; prevenir la introducción de enfermedades infecciosas y/o contagiosas y parasitarias dentro o fuera de su territorio, proteger la seguridad de la agricultura, la ganadería y pesca, así como la salud humana, mediante consultas amistosas, han acordado lo siguiente

Artículo I

Los siguientes términos tendrán los significados que se les asignan a continuación:

1. Animales. Animales bovinos domésticos y salvajes, incluido el ganado bovino, ovino, caprino y porcino, caballos, camellos, burros y su progenie híbrida, aves, animales de caza, peces, gusanos de seda, abejas, animales domésticos y animales de laboratorio.

2. Productos animales. Material no manufacturado de origen animal y aquellos productos animales manufacturados y productos animales en alimentos para animales que debido a su procesamiento pueden crear un riesgo de introducción y propagación de plagas.

3. Material animal genético. Semen fresco o congelado de animales, embriones frescos o congelados o cualquier otro bioproducto aplicado a la cría y reproducción animal.

4. Certificado de cuarentena animal o certificado de sanidad veterinaria. Certificado preparado conforme al certificado modelo de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Artículo II

Las Partes Contratantes prestarán su colaboración para proteger sus territorios nacionales contra la introducción de enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimentos animales y otros bienes, productos, medios de transporte, embalaje y contenedores que pudieran constituir vectores patógenos.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes autorizarán respectivamente a sus autoridades competentes para que discutan y suscriban protocolos sobre cuarentena animal y exigencias sanitarias para la importación, exportación y tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal y otros bienes o productos que pudieran constituir vectores patógenos, y aprobar e intercambiar certificados modelo sobre cuarentena animal o certificados de sanidad veterinaria.

2. Los protocolos firmados se anexarán a este Acuerdo y se considerarán parte integrante de este.

Artículo IV

Los animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal, y otros bienes o productos que pudieren constituir vectores de patógenos exportados del territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante deberán cumplir con las leyes sanitarias y de cuarentena del otro país importador, así como con sus normas y reglamentos administrativos y los protocolos pertinentes sobre cuarentena y exigencias sanitarias firmados por las Partes Contratantes y deberán ser acompañados por un certificado original de cuarentena o un certificado de sanidad veterinaria emitido por el veterinario oficial del país exportador. El certificado de cuarentena animal o el certificado de sanidad veterinaria deberán extenderse en idioma inglés y en los idiomas oficiales del país exportador.

Artículo V

1. Las Partes Contratantes tienen derecho a realizar inspecciones de cuarentena en animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal, y otros bienes o productos importados de la otra Parte Contratante de conformidad con sus propias leyes

sobre cuarentena y sanidad animal, y con sus normas y reglamentos administrativos. Cada Parte Contratante tiene derecho a someter los artículos infectados a tratamiento de cuarentena.

2. Cada Parte Contratante notificará oportunamente a la otra Parte Contratante si descubriere alguna enfermedad animal, vectores de patógenos, cualquier otra plaga o cosa que no cumpliera con las leyes de sanidad animal y cuarentena y con las normas y reglamentos administrativos pertinentes.

Artículo VI

Las Partes Contratantes prestarán su colaboración en materias administrativas, científicas y tecnológicas y en el intercambio de información sobre cuarentena y sanidad animal:

a) Informando a la otra inmediatamente los detalles de las enfermedades animales infecciosas, especificadas como enfermedades Lista A por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), que se produzca en su propio territorio, incluidos el nombre de la enfermedad, la especie y número de animales infectados, la ubicación de los lugares afectados, el diagnóstico y las medidas de control correspondientes;

b) Intercambiando el informe mensual de enfermedades animales infecciosas y parasitarias, especificadas como Lista B por la OIE, que se produzca en su propio territorio;

c) Informando a la otra las medidas de control aplicadas para evitar que se propaguen a su territorio las enfermedades infecciosas especificadas como Lista A por la OIE que se produzcan en los países vecinos;

d) Colaborando con la dirección central de cuarentena animal o sanidad veterinaria para intercambiar experiencias de gestión en el área;

e) Intercambiando técnicas de cuarentena animal y logros veterinarios mediante seminarios u otras actividades;

f) Intercambio revistas y otras publicaciones de leyes y reglamentos en el ámbito de la cuarentena animal y la medicina veterinaria.

Artículo VII

Las autoridades competentes para ejecutar este Acuerdo serán:

Por la República Popular de China:

El Ministerio de Agricultura de la República Popular de China y la Administración General de la Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo VIII

Los gastos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo se sufragarán de la siguiente manera

a) Respecto de las visitas entre direcciones de cuarentena animal o sanidad veterinaria relacionadas con la implementación o intercambio de experiencia en gestión y en caso de que una Parte Contratante invite a especialistas o investigadores de la otra Parte Contratante a participar en seminarios u otras reuniones científicas, los gastos de viaje internacional serán cubiertos por la parte que envía. Dichos gastos también podrán ser sufragados conforme lo negocien las Partes Contratantes.

b) El país emisor financiará el intercambio de información y revistas y publicaciones veterinarias.

Artículo IX

Cualquier diferencia que surja de la interpretación y de la ejecución del presente Acuerdo será discutida y resuelta directamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo X

El presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones especificados por los acuerdos y tratados internacionales suscritos por las Partes Contratantes.

Artículo XI

1. El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que se notifique el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos de las Partes Contratantes, necesarios para que este Acuerdo entre en vigencia.

2. El presente convenio tendrá una duración de cinco años. En lo sucesivo, se renovará automáticamente por otros cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes dé aviso por escrito de terminación, al menos seis meses antes de que venza el periodo en cuestión.

Realizado en Beijing, el día 6 del mes de abril de 2005, en los idiomas chino, español e inglés. Todos estos textos se consideran igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República Popular China,

Firma ilegible.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa tomada del texto original, en idioma español, del “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

La Coordinadora Area de Tratados - Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra.

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 9° prevé que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan entre otros, en el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia y en el artículo 65 le impone al Estado la obligación de otorgar especial protección a la producción de alimentos.

Colombia forma parte de la Comunidad Andina, organización de integración económica que adoptó la Decisión 515/02 mediante la cual se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, el cual contiene entre otros, el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, MSF, reconoce las normas y recomendaciones de organismos internacionales de referencia, se soporta en

ellas y tiene por objeto la aplicación de las reglamentaciones en materia de sanidad animal; enfatizando que estas medidas deben basarse en el análisis de riesgos y evidencias científicas para que no se conviertan en obstáculos técnicos al comercio.

El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establece que las medidas fitosanitarias serán aplicadas con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales.

Existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo de difundir plagas que afecten la población animal del país.

De otra parte, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ejercer el control fitosanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de plagas que puedan afectar la sanidad animal del país y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida.

Dentro de las políticas del Gobierno Nacional se encuentra la apertura de mercados a los productos colombianos, entre ellos los provenientes del sector pecuario.

En cumplimiento de lo anterior se adelantan gestiones tendientes a lograr la inserción de productos colombianos en los mercados internacionales, dando como resultado la obtención de avances importantes con respecto a los mercados de los Estados Unidos y la Comunidad Andina (CAN), entre otros.

En el primer bimestre de 2005 las exportaciones se incrementaron en un 31.5%¹ respecto a las realizadas en el mismo periodo del 2004, las exportaciones se dirigieron en su mayoría a los mercados estadounidenses y la Comunidad Andina (CAN), y en un menor porcentaje a la Unión Europea.

El incremento en las exportaciones genera superávit en la balanza comercial colombiana, aspecto de vital importancia que hace necesario que el Gobierno Nacional oriente sus acciones a estudiar los posibles mercados receptores de nuestros productos.

Colombia reconoce la necesidad de ingresar a mercados globalizados, dentro de los cuales se encuentra Brasil, México, la Unión Europea y la República Popular China, entre otros, circunstancia que indudablemente exige la realización de gestiones tendientes a motivar la apertura del mercado de productos colombianos en esos países, en particular con la República Popular China con quien se han realizado importantes acercamientos para facilitar la transferencia de productos de origen animal y agroindustrial a tan importante mercado. Prueba de lo anterior fue la negociación y posterior suscripción de un Acuerdo sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena, proceso que concluyó, en Beijing, el pasado 6 de abril de 2005.

Se destaca de las reuniones adelantadas por los Gobiernos de Colombia y la República Popular China, las serias intenciones por parte del país asiático de invertir en tecnología agropecuaria, tema crucial para los intereses de Colombia, en particular para el sector agrario y/o agropecuario, debido a que su economía en gran parte está basada en este sector, y que reconoce la im-

portancia de continuar con el proceso de tecnificación de sus cadenas productivas para competir y mantenerse en los mercados internacionales.

Por tratarse de mercados agropecuarios, se requiere adoptar los mecanismos y delinear los procedimientos zoonosanitarios con el fin de proteger la sanidad de los países y facilitar el mercado.

Colombia ha venido avanzando por muchos años en el tema de la sanidad animal, logrando obtener certificación de zonas libres de fiebre aftosa por parte de organismos internacionales, lo cual apunta a introducir sus productos provenientes del sector ganadero a los mercados internacionales.

Colombia posee zonas libres de fiebre aftosa que han sido reconocidas por la Oficina Internacional de Epizootias, OIE, lo que le permite abrir mercados de la carne en diferentes países del mundo.

El Gobierno colombiano desea fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre Colombia y la República Popular China, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas, la Oficina Internacional de Epizootias (Organización Mundial de Sanidad Animal), así como las emanadas de la Comunidad Andina de Naciones, sin que ello requiera que Colombia modifique su nivel adecuado de preservación de los animales.

El Gobierno Nacional busca y espera encontrar pronta y eficazmente una participación creciente y efectiva en el comercio internacional especialmente en el mercado de animales y sus productos a la República Popular China, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

EL CONVENIO SOBRE COOPERACION EN SANIDAD ANIMAL Y CUARENTENA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China manifestaron su interés en estrechar la cooperación bilateral en materia de sanidad animal y cuarentena con el ánimo de promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales. Así mismo consideraron de importancia el intercambio de técnicos, de información científica, de publicaciones y de leyes y reglamentos sobre la materia, interés que se ha concretado con la suscripción del instrumento internacional cuya atención en esta oportunidad nos ocupa.

El Convenio sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena comprende un preámbulo o parte introductoria y once artículos.

La primera parte contiene de manera expresa el objetivo del mismo, el cual consiste en estrechar la cooperación para estrechar la colaboración en materia de sanidad animal y cuarentena a efectos de prevenir la introducción de enfermedades infecciosas o contagiosas y parasitarias en el territorio de cada una de las Partes, así como para proteger la agricultura, la ganadería, la pesca y la salud humana.

El artículo I contiene una serie de definiciones que son de gran utilidad para la interpretación y ejecución del instrumento bilateral.

El artículo II se refiere al compromiso de las Partes para proteger sus territorios contra la introducción de

¹ Dato extraído <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/junio/29/12292005.htm>

enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimentos animales y otros bienes, productos y medios de transporte, que pudieran contener vectores patógenos.

Por el artículo III las Partes facultan a sus autoridades competentes para la suscripción de protocolos en cada una de las áreas de cooperación que se derivan del acuerdo, los que permitirán la debida ejecución del Convenio para el logro de los objetivos propuestos.

El artículo IV prevé que el material animal genético, los productos animales o el alimento animal exportado de una Parte a la otra, que pudieren constituir vectores patógenos, debe cumplir con las leyes sanitarias, con las normas y reglamentos administrativos y de cuarentena de la Parte importadora; tales elementos deben estar acompañados de un certificado original de cuarentena o de sanidad veterinaria del país exportador, y que dicho certificado debe estar en inglés y el idioma oficial del país exportador.

El artículo V se refiere a la facultad que tiene cada Parte de realizar inspecciones de cuarentena a los animales, el material animal genético o cualquier otro elemento, importados de la otra Parte, y en caso de descubrir alguna enfermedad animal, vectores de patógenos o cualquier enfermedad o plaga, a notificar oportunamente a las autoridades competentes de la otra Parte.

Por el artículo VI las Partes Contratantes se comprometen a prestarse colaboración en aspectos científicos, tecnológicos y cualquier otra información sobre cuarentena y sanidad animal. A tales efectos, informarán a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) los detalles de las enfermedades infecciosas que se localicen o produzcan en su propio territorio, que conforman la Lista A de las enfermedades de la OIE. Así mismo prevé el intercambio de informes mensuales de enfermedades animales parasitarias producidas en su territorio, y que conforman la Lista B de la OIE; el informe sobre las medidas de control aplicadas a las enfermedades, y el intercambio de técnicas de cuarentena animal y de leyes y reglamentos.

Por el artículo VII las Partes designan las autoridades nacionales encargadas de la implementación y ejecución del Convenio.

El artículo VIII indica la manera como se sufragarán los gastos derivados de la ejecución del Convenio, en especial por el envío de especialistas o técnicos de una Parte a la otra y los relacionados con el intercambio de información, revistas y publicaciones veterinarias.

El artículo X señala que el Convenio no afectará los compromisos adquiridos por las Partes en otros instrumentos suscritos entre las mismas.

Por su parte el artículo XI se refiere a los requisitos que deben cumplir las Partes para la entrada en vigor del Convenio, su duración y a la forma de darlo por terminado.

CONSIDERACIONES FINALES

La aprobación y posterior ratificación del Convenio sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena contribuirán a incrementar de manera sustancial la competitividad del sector ganadero y pecuario colombiano en el contexto de una economía más abierta.

En las circunstancias actuales Colombia puede tropezar con dificultades especiales para cumplir las me-

didias sanitarias o fitosanitarias de la República Popular China y, como consecuencia, para acceder a dicho mercado; en tal sentido el Convenio cuya aprobación se solicita permite que se establezcan mecanismos más ágiles y seguros para superar las barreras sanitarias.

Con el Convenio se facilitará la prestación de asistencia técnica de forma bilateral. Tal asistencia técnica se prestará para adoptar las medidas sanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria de sus productos en el mercado internacional, especialmente entre Colombia y la República Popular China, y sirve de mecanismo para la armonización de las legislaciones en materia de sanidad agropecuaria entre los dos países. Asimismo promueve la adopción de posiciones conjuntas en temas técnico-científicos o comerciales en materia de sanidad agropecuaria, ante los distintos foros de negociaciones internacionales y organismos internacionales competentes en sanidad animal.

También es oportuno señalar que el referido instrumento internacional es concordante con el ordenamiento jurídico andino y será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Comunidad Andina antes de cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia.

Por las anteriores consideraciones, y como consecuencia de la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la Ley 1141 del 25 de junio de 2007, según Sentencia C-1143 del 19 de noviembre de 2008 de la Corte Constitucional, por no haberse subsanado en forma adecuada un vicio en la formación de la ley, nuevamente el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena”*, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 177 - Martes 31 de marzo de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 255 de 2009 Senado por la cual se modifican los artículos 495, 502, 503 y 509 de la Ley 906 de 2004.....	1
Proyecto de ley número 263 de 2009 Senado por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993	3
Proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007	4
Proyecto de ley número 265 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.....	17
Proyecto de ley número 266 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005	23